

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**  
**DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES**  
**MANIZALES CALDAS**

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Fallo de Tutela No. 036	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001-31-18-002-2023-00023-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ZORAIDA YOJANA PELÁEZ NARANJO</b>
<b>ACCIONADOS(AS):</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE</b>
<b>VINCULADOS(AS):</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES Y OTROS</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proferir decisión de primera instancia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ZORAIDA YOJANA PELÁEZ NARANJO**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, defensa e igualdad, tramite al que fueron vinculados(as) la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA BOSQUES DEL NORTE DE MANIZALES**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUAREZ DE RIOSUCIO**, y **TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 183077.**

**TITULAR DE LA ACCIÓN**

**ZORAIDA YOJANA PELÁEZ NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] dirección electrónica [REDACTED] celular: [REDACTED]

### SUJETO PASIVO:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:** Es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, según el artículo 130 de la Constitución Política es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, a excepción de las que tengan carácter especial.

**UNIVERSIDAD LIBRE:** Es una corporación de educación privada, que propende por la construcción permanente de un mejor país y de una sociedad democrática, pluralista y tolerante, e impulsa el desarrollo sostenible, iluminada por los principios filosóficos y éticos de su fundador, con liderazgo en los procesos de investigación, ciencia, tecnología y solución pacífica de los conflictos

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES:** Procura contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los manizaleños a través de la gerencia transparente, eficiente, eficaz y equitativa en la prestación oportuna del servicio educativo.

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Desde su creación hasta la fecha, la Fiduciaria La Previsora ha sido la entidad encargada del manejo de los recursos económicos de este Fondo.

**INSTITUCIÓN EDUCATIVA BOSQUES DEL NORTE DE MANIZALES:** Institución educativa del sector oficial.

**INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUAREZ DE RIOSUCIO:** Institución educativa del sector oficial.

### DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Como tal fueron señalados en la respectiva solicitud los siguientes:

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO
- DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
- DERECHO AL TRABAJO
- DERECHO DE DEFENSA
- DERECHO A LA IGUALDAD

### **HECHOS**

Zoraida Yojana Peláez Naranjo relató que se inscribió en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural, en el número OPEC: 183077.

Indicó que tras su inscripción en el concurso fue admitida y posteriormente presentó prueba de aptitudes y competencias básicas, directivo docente, no rural con un resultado de 76.00, así como prueba psicotécnica, directivos docentes con un puntaje de 58.92 puntos, ante lo cual se le indicó que continuaba en proceso

Sin embargo, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, consideraron como no válido para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia el certificado laboral presentado y adjuntado durante la etapa de inscripción, aduciendo que tal soporte carece de firma de quien lo expide.

Resaltó que esta certificación es generada automáticamente a través de la plataforma destinada para tal fin, por lo que, a su juicio, se encuentra exenta de culpa por la indebida interpretación de la Universidad Libre, pues ésta responsabilidad recae sobre el emisor de la certificación; resaltando que incluso en otros procesos de selección ha presentado la misma certificación y se ha tenido como válida, motivo por el cual presentó dicha certificación al momento de la inscripción en el proceso de selección aludido.

Señaló que a raíz de lo anterior presentó reclamación dentro del término otorgado, adjuntando otro certificado laboral detallado donde se registra nuevamente el concepto de tiempo laborado junto con el cargo desempeñado, así como la suscripción de quien lo expide, esto con la finalidad de subsanar la indebida interpretación del certificado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre.

Refirió que pese a que la documentación cumple con los requisitos mínimos exigidos, en respuesta a su reclamación con radicado de entrada No. 641704735, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, insistieron tener como no auténtico y no válido el documento, desconociendo así su tiempo de experiencia como docente con la Secretaría de Educación de Manizales por lo que en su criterio, resulta injustificado que no se tenga en cuenta dicho certificado laboral, máxime que con ello se generó una grave afectación a sus resultados totales, ya que si el tiempo soportado en dicha certificación laboral hubiese sido tenido en cuenta, la calificación obtenida le alcanzaría para continuar en el concurso.

### **PRETENSIONES**

En virtud de lo anterior, solicitó la protección de sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, defensa e igualdad con el propósito de que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre, tener como válido el certificado laboral aportado y en ese sentido, su experiencia laboral con la Secretaría de Educación de Manizales, desde el 01 de julio de 2015 hasta el 06 de junio de 2022 en el cargo docente; aunado a ello, se ordene modificar su estado de "inadmitido" a "admitido", por el cumplimiento de los requisitos en la etapa de verificación de los requisitos mínimos, permitiéndole continuar dentro del proceso clasificatorio para la conformación de lista de elegibles.

### **PRUEBAS ALLEGADAS CON EL ESCRITO DE TUELA**

Como tales anexaron de manera virtual las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado laboral del tiempo laborado expedido el día 06 de junio de 2022, el cual fue adjuntado al momento de la inscripción y fue tenido como -no válido.
- Certificado laboral del tiempo laborado expedido el día 10 de marzo de 2023, el cual fue adjuntado al momento de la reclamación.
- Reclamación realizada ante la Comisión Nacional de Servicio Civil de fecha 5 de abril de 2023.
- Respuesta a la reclamación por parte de la Universidad Libre

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, inciso 3 del numeral 1 de artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017, Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.3.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1068 de 2015 referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este Despacho es competente para conocer y fallar en primera instancia la presente acción de tutela, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es una entidad del orden Nacional.

### **LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA TUTELA**

Resulta claro que **ZORAIDA YOJANA PELÁEZ NARANJO**, se encuentra legitimada para instaurar la presente acción constitucional, por ser la persona a quien presuntamente se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

### **TRAMITE ADELANTADO**

Como la solicitud de tutela reunió los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida por auto del 25 de abril de 2023 imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el citado Decreto, en cuyo cumplimiento se ordenó la admisión y notificación de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, asimismo se dispuso la vinculación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA BOSQUES DEL NORTE DE MANIZALES**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUAREZ DE RIOSUCIO**, y **TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 183077**, para que en el término de tres (03) días se pronunciaran sobre los hechos y aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer. No se accedió a decretar la medida previa solicitada. Decisión que fue notificada el 26 de abril de 2023.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA:**

#### **FIDUPREVISORA S.A**

Aidee Johanna Galindo Acero, de la Coordinación Tutelas de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, refiriendo que la naturaleza jurídica de la entidad e informando que la misma cumple en la actualidad el papel de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, ello en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional, indicando que, en ese sentido, toda la información con que se cuenta dentro de los registros viene trasladada por parte de las Secretarías de Educación Nacional.

### **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUAREZ DE RIOSUCIO**

Nancy Milena Largo García, rectora de la Institución Educativa Marco Fidel Suarez de Riosucio, señaló que de acuerdo con la Resolución 3842 del 18 de marzo 2022, por la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes, y Docentes, emanada por el Ministerio de Educación Nacional, no es competente para expedir certificados relacionadas con el asunto.

### **UNIVERSIDAD LIBRE**

Diego Hernán Fernández Guecha, Apoderado Especial de la Universidad Libre, se pronunció frente a los hechos indicando que en la etapa de verificación de requisitos mínimos la accionante no cumplió con el requisito mínimo de experiencia, razón por la que se dispuso que no debía continuar con las siguientes etapas del proceso de selección, debido a que de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, la certificación laboral expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Formato Único de la Secretaría de Educación de Manizales, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este proceso de selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente, por cuanto carece de firma, lo cual hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación.

Mencionó que si bien es cierto que la accionante presentó reclamación frente a la decisión por medio de la cual se determinó que no cumple requisitos mínimos, la etapa de reclamaciones no puede considerarse como una nueva oportunidad para aportar documentos, puesto que son considerados como aportados de manera extemporánea y por lo tanto, no se tienen en cuenta; esto toda vez que en esta etapa no se da la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen,

reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones dentro del proceso de selección, o para adicionar nueva después de dicha fecha ya que los acuerdos de convocatoria y sus anexos exigen que los aspirantes aporten los documentos para participar antes de la fecha de cierre de las inscripciones.

Resaltó que de hacer excepción al caso particular de la accionante otorgando un privilegio particular, vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes que válidamente cargaron sus documentos dentro de las fechas estipuladas.

En ese sentido, subrayó que no es cierto que exista vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, concretamente debido proceso y defensa, habida cuenta que la verificación de requisitos mínimos se adelantó conforme a derecho y tanto la CNSC como la Universidad Libre han actuado bajo los parámetros constitucionales y legales específicos.

Finalmente expresó que por regla general la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso, máxime que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria.

### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**

Elizabeth Pacheco Álzate, Secretaría de Despacho de la Secretaría de Educación de Manizales, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela aludiendo que se opone a la prosperidad de estas últimas, toda vez que el Municipio de Manizales a través de la Secretaría de Educación no vulneró los derechos invocados por la accionante, dado que expidió certificación laboral dentro de los términos pertinentes para que la accionante adjuntara toda la documentación requerida para la verificación de requisitos mínimos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el concurso urbano y rural 2022 en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Asimismo, que la accionante ingreso a la plataforma HUMANO, la cual es la plataforma en línea donde se pueden realizar trámites para solicitar la certificación laboral, la cual sí se genera automáticamente por la plataforma Humano.

Finalmente, anotó que la Ley 909 de 2004 faculta expresamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para garantizar las condiciones relacionadas con el Sistema de Empleo Público, según el cumplimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública, de manera que es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC brindar respuesta de fondo.

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, respondió afirmando que tanto las actuaciones adelantadas por la CNSC como por la Universidad Libre, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, pues se ha dado correcta aplicación a las normas constitucionales y legales que rigen el concurso público de mérito.

Señaló que el resultado definitivo de verificación de requisitos mínimos de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad Libre, se encuentra dentro del marco legal de la convocatoria y se ajusta a lo contemplado en los acuerdos de convocatoria y el anexo técnico, disposiciones que se le dieron a conocer a la actora y al resto de aspirantes de manera previa.

Asimismo, señaló que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, máxime que no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable; razón por la que, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un proceso administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en ese escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares.

Ad portas de proferir el presente fallo, se advierte que ni la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA BOSQUES DEL NORTE DE MANIZALES, ni LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 183077,** quienes se encuentran debidamente notificadas<sup>1</sup>, se pronunciaron dentro del término otorgado frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

<sup>1</sup> Conforme a constancia de envío de correo electrónico y de acuerdo con constancia expedida por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.



Al respecto conforme con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, el Juez que conozca de la acción de tutela puede requerir un informe a la autoridad accionada, y si ese informe no es rendido dentro del plazo correspondiente:

*“(…)Se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Sobre esta presunción, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-210 de 2011, afirmando que:

*“... Dicha figura encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.*

*La consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.*

### **CONSIDERACIONES**

Adviértase que la Constitución Nacional introdujo benéficamente un mecanismo judicial de evidente carácter residual, previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos fundamentales, el cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho analizar si la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Libre y/o las entidades vinculadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, defensa e igualdad de Zoraida Yojana Peláez Naranjo, al no tener en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos la certificación laboral expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Formato Único Para la Expedición de Certificado de Historia, por considerar dicha certificación como no válida al no estar suscrita por la autoridad o persona competente y tampoco tener en cuenta al momento de la reclamación la nueva documentación aportada, esto es la certificación laboral No. 3087 expedida el 10 de marzo de 2023 por la Secretaría de Educación de Manizales.

Para tal efecto, a la luz de la jurisprudencia se deberá entrar a determinar si la acción de tutela resulta procedente, analizando para tal fin si el mecanismo constitucional impetrado cumple los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, concretamente en materia de concursos de méritos, para finalmente estudiar el caso concreto.

En ese sentido, inicialmente se hará breve referencia en torno a la **Acción de tutela**, mecanismo instituido por el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 implementado con la finalidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda persona que los considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En torno a este mecanismo constitucional el artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En igual sentido, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 numeral 1 estableció:

*“La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Estos presupuestos normativos determinan el objeto y procedencia de la acción de tutela, ya que a partir de dichas normas se evidencia que tiene un carácter eminentemente **subsidiario y residual**, según el cual sólo en aquellos eventos en los que el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos y eficaces para proteger el derecho presuntamente vulnerado, se erigirá la tutela como el mecanismo eficaz para el amparo de las garantías fundamentales, de lo contrario, de existir otros recursos o medios de defensa judiciales dispuestos por el ordenamiento jurídico, la acción de tutela se tornará improcedente, así:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo*

*de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”<sup>2</sup>*

No obstante, sí se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando:

*“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto la situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”<sup>3</sup>*

Concretamente, respecto a la **procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos**, la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, mencionó:

*“(…) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia[19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*(…) desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales (...)*

En torno a la acción de tutela contra actos administrativos en Sentencia 2012-00680 de 2020, proferida por el Consejo de Estado, se indicó que:

<sup>2</sup> T-406 de 2005, T-072 de 2011

<sup>3</sup> Sentencia T-344 de 2011.

*“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. **Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7.º de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1.º de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica.” (negrilla y subrayado del Despacho)*

Por otro lado, se encuentra el principio de **inmediatez**, el cual se desprende del artículo 86 de la Constitución Política, pues en concordancia con la finalidad del mecanismo constitucional, la cual es la protección inmediata de las prerrogativas fundamentales, la misma debe interponerse oportunamente dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que ocurrió la acción u omisión que ocasionó la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales; así lo ha indicado la H. Corte Constitucional, la cual ha dicho:

*“la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.”<sup>4</sup>*

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, también señaló:

*“3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. /.../*

*Según lo ha explicado esta Corporación[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

*3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. /.../*

Asimismo resulta necesario hacer referencia al derecho fundamental al **debido proceso**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y rige como el mismo precepto lo indica para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las personas inmersas en determinada actuación, limitando a su vez el ejercicio de los poderes

<sup>4</sup> Ver sentencias T-900 de 2011, T-584 de 2011, T-463 de 2012, T-544 de 2013.

públicos, impidiendo la arbitrariedad y el abuso, puesto que en razón del principio de legalidad circunscribe el actuar de las autoridades a los procedimientos establecidos por el Ordenamiento Jurídico; frente al tema la doctrina constitucional ha indicado que:

*“5.1. El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas[24], es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política[25], debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite[26]. /.../”<sup>5</sup>*

En concreto, el Consejo de Estado en providencia del 16 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

*“la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.”*

### **CASO CONCRETO**

Para empezar con el análisis del asunto sub examine, resulta necesario estudiar la procedencia de la presente acción de tutela a la luz de las consideraciones precedentes.

En ese sentido, en primer lugar, verificada la procedencia dentro del sub judice de acuerdo con el principio de inmediatez anteriormente referenciado debe decirse que la accionante acudió al mecanismo constitucional oportunamente, como quiera que la respuesta a la reclamación presentada con ocasión a la decisión adoptada en etapa de verificación de requisitos mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, por medio de la cual se confirmó su estado de INADMITIDO dentro del proceso - NO CONTINÚA en concurso, data del

---

<sup>5</sup> Sentencia T-115 de 2018

mes de abril de 2023, y la presente acción de tutela fue radicada el 25 de abril de 2023, esto es dentro de término oportuno y razonable entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.

Ahora de cara al caso concreto, se tiene que la accionante Zoraida Yojana Peláez Naranjo en virtud del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural, se inscribió al cargo de Coordinador, nivel directivo docente, Número OPEC: 183077, convocatoria v2 de 2022 Secretaría de Educación del municipio de Manizales, no rural.<sup>6</sup> El cual exige como requisitos:

**“Estudio:** licenciado en educación

**Experiencia:** experiencia profesional mínima cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma: 1. cinco (5) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o decreto ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o, 2. cuatro (4) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y, un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

Alternativas

**Estudio:** profesional no licenciado cualquiera sea su área de formación.

**Experiencia:** experiencia profesional mínima cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma: 1. cinco (5) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o decreto ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o, 2. cuatro (4) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y, un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.”

Este se rige por el Acuerdo No. 2167 de 2021 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES – Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”, modificado

<sup>6</sup> Información extraída al realizar la consulta de la OPEC en la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

por los Acuerdos 135 de 2022 y 277 de 2022, normativa que en su artículo 3 establece la estructura del proceso de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados, disponiendo que en el caso de zonas no rurales, el proceso cuenta con las siguientes etapas:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.*
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.*
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.*
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.(...)"*

De acuerdo con lo anterior y conforme a lo manifestado en la acción de tutela, se observa que la accionante, tras inscripción en el concurso, fue admitida, posteriormente presentó, prueba de aptitudes y competencias básicas, directivo docente, no rural respecto de la cual obtuvo un resultado de 76.00 y prueba psicotécnica, directivos docentes con un puntaje de 58.92 puntos, ante lo cual se le indicó que continuaba en proceso.

Más adelante, conforme a lo informado por las entidades accionadas en su contestación, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 3 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que superaron la etapa relativa a la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año; no obstante, se consideraron incluso los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM serían publicados el día 29 de marzo de 2023.

Así las cosas, conforme a los resultados publicados, la accionante fue inadmitida, razón por la cual se dispuso que no podía continuar en concurso.



Lo anterior en razón a que la accionante aportó como documentos en aras de acreditar el cumplimiento de requisitos el Acta de Grado expedida por la Universidad Tecnológica de Pereira - UTP, con fecha de grado 18 de noviembre de 2011, que la acredita como Licenciada en Pedagogía Infantil y certificación laboral expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia; sin embargo, pese a que el primer documento se tuvo como válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, no cumplió con el requisito mínimo de experiencia, toda vez que se tuvo como no válido el certificado laboral presentado y adjuntado durante la etapa de inscripción, por cuanto la Universidad Libre consideró que la certificación laboral expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia, no era válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este proceso de selección, por no estar suscrita por la autoridad o persona competente, por cuanto carece de firma, lo cual hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, incumpliendo así con uno de los requisitos del artículo 4.1.2 del anexo técnico “por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes”, el cual consagra las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

*“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa*

*y exacta:*

*a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

*b) Cargos desempeñados.*

*c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*

*d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces”* (subrayado del Despacho)

Así, de cara a este último requisito, el cual se tuvo en cuenta para tener como no válida la certificación aportada, resulta del caso indicar que verificado el documento se advierte que en el mismo se consigna: *“La Secretaria de Educación SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES con Nit 890801053-7 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.”*; no obstante, en su parte final no aparecen datos del funcionario quien certifica.

Luego, conforme al artículo 7 del Acuerdo No. 2167 de 2021, modificado por el Acuerdo 277 de 2022, se tiene que:

*“(...) los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo son las siguientes:*

*7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:*

*(...)*

*3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.*

*4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.*

*(...)*

*8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.*

*7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:*

*(...)*

*3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*

*(...)*

*Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.(...)”*

En ese sentido, conforme a esta norma, se advierte que la accionante fue excluida por no aportar la documentación necesaria para acreditar la experiencia de acuerdo con los requisitos establecidos en el acuerdo y el anexo de la convocatoria.

Ahora bien, como quiera que a los aspirantes les asiste el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, conforme a lo indicado en las contestaciones, se brindó la oportunidad para presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023.

En ejercicio de su derecho, conforme a la documentación obrante dentro del expediente digital, se aprecia que la accionante presentó la respectiva reclamación de fecha 5 de abril de 2023, manifestando su inconformidad en torno al resultado de la verificación de requisitos mínimos al considerar que el artículo 4.1.2 del anexo técnico no exige el requisito de firma como elemento mínimo de validez del documento cuando se trata de certificación laboral otorgada por entidades públicas, aduciendo que el documento fue obtenido mediante el sistema el cual arroja una certificación estandarizada ajustada a las normas y principios de trámites administrativos, aportando en esta oportunidad una nueva certificación laboral No. 3087 expedida por la Secretaría de Educación de Manizales, donde consta nombre

o razón social de la entidad que la expide, cargos desempeñados, fechas de ingreso y retiro, expedida por Liliana Piedrahita Merchán, Profesional Universitario de la Unidad Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación de Manizales, el 10 de marzo de 2023.

Al respecto, la Universidad Libre resolvió la reclamación de la accionante confirmando su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección, al reiterar que la certificación laboral emitida por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Formato Único para la Expedición de Certificado de historia no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo no aparece el nombre de un profesional que ocupa el cargo de Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, precisando además, que en cuanto a la certificación laboral expedida por la secretaria de educación de Manizales, aportada junto con la reclamación, la misma no podía ser tomada en cuenta, como quiera que para resolver las reclamaciones sólo resultan validados los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, ello conforme al artículo 16 del Acuerdo No. 2167 de 2021, modificado por el Acuerdo 277 de 2022, según el cual:

*“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante la Resolución No. 3842 de 2022, transcritos en cada OPEC, se realizará a los aspirantes a empleos docentes y directivos docentes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se hará con base en la documentación que registraron en SIMO **hasta el último día de la etapa de inscripciones**, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.*

*Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal. El aspirante que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, será retirado en cualquier etapa del proceso de selección.*

*Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC.*

*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”*

Lo anterior advirtiendo que las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección, o para adicionar nueva después de dicha fecha, de tal manera que los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tienen en cuenta para resolverlas.

Así las cosas, revisada por el Despacho la certificación adjuntada por la accionante al momento de su inscripción al concurso, se advierte que no se tiene constancia siquiera del funcionario que certifica, ya que de su literalidad no se puede extraer que la misma fue expedida por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Luego, conforme a la certificación anexada a la reclamación, se colige que la accionante sí se encontraba en la capacidad de aportar desde el momento de la inscripción la certificación laboral con el lleno de requisitos, pero la misma solo fue aportada hasta el momento de la reclamación, etapa en la cual ya no podía ser valorada de acuerdo con lo establecido en el acuerdo y anexo de la convocatoria.

En ese sentido, se advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Libre adoptaron decisiones conforme a lo dispuesto en el acuerdo y anexo del proceso de selección, cumplieron con cada una de las etapas del proceso en las fechas establecidas, concedieron a la accionante la oportunidad de presentar reclamación en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción manifestando su inconformidad frente a la decisión adoptada, resolvieron la correspondiente reclamación de acuerdo con lo establecido en la normativa que rige el concurso, explicando los motivos para no acceder a lo solicitado; por lo que, en ese orden de ideas, considera el Despacho que se ha respetado el debido proceso en tanto las accionadas han aplicado correctamente las reglas propias del concurso de méritos al cual se postuló la accionante, la cual se ha adelantado dentro de los parámetros establecidos por la constitución y la normativa vigente.

En suma, resulta evidente que en el caso bajo estudio, no se advierte ninguna irregularidad o afectación a los derechos fundamentales deprecados, pues a la luz de la síntesis realizada, las actuaciones desplegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre se fundamentan en la reglas del concurso.

Ahora bien, las pretensiones de la accionante se encaminan a solicitar a esta Autoridad Judicial se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la

Universidad Libre tener como válido el certificado laboral aportado y, en ese sentido, su experiencia laboral con la Secretaría de Educación de Manizales, desde el 01 de julio de 2015 hasta el 06 de junio de 2022 en el cargo docente; aunado a ello, se ordene modificar su estado de “inadmitido” a “admitido”, por el cumplimiento de los requisitos en la etapa de verificación de los requisitos mínimos, permitiéndole continuar dentro del proceso clasificatorio para la conformación de lista de elegibles.

No obstante, tal como se indicó que acápite anteriores, considerando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la misma no es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones formuladas por la accionante en tanto cuenta un juez natural y mecanismos jurídicos dispuestos por el ordenamiento jurídico para atacar la decisión por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre resolvieron excluirla del concurso por no cumplir con los requisitos mínimos.

Al respecto recuérdese que el Consejo de Estado ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud al medio de control nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el que a la acción de tutela no le es dable sustituir los medios ordinarios dispuestos por el Legislador para satisfacer dichas pretensiones.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la accionante Zoraida Yojana Peláez Naranjo no expresó o siquiera insinuó alguna condición que la convierta en sujeto de especial protección constitucional, con ocasión de la cual se amerite con urgencia soslayar el requisito de subsidiariedad en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y tampoco se avizora la configuración de tal perjuicio irremediable, pues la accionante no plantea en el escrito de tutela que el mismo se le esté causando, de tal manera que en este caso no se establece en concreto la necesidad de intervención del Juez Constitucional, en la medida que no se demuestra la vulneración actual o la inminencia de un perjuicio irremediable de carácter grave que deba evitarse de forma urgente y que lleve a este operador judicial a generar alguna ordenen a la entidad accionada o entidades vinculadas.

En ese sentido, se resalta que la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política y regulada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo residual y subsidiario que procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial y/o administrativo para la protección de los derechos fundamentales o que procede de manera excepcional cuando existiendo, el mismo

no resulta idóneo y eficaz para salvaguardar las garantías fundamentales; pues en todo caso de existir otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos y eficaces de defensa judicial se debe acudir a los mismos, advirtiendo que, en el asunto objeto de análisis, la accionante sí cuenta con otros medios de defensa judicial, cuya competencia incumbe a otras autoridades, los cuales resultan idóneos.

Lo anterior en razón a que **“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”**<sup>7</sup> (negrilla y subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, el conflicto el escapa de la esfera del Juez de Tutela, debiéndose dirimir a través del recurso idóneo y legalmente establecido para ello ante el funcionario competente, toda vez que la parte accionante no puede pretender que a través de la acción de tutela este Juez Constitucional desconozca la competencia de otras autoridades, pues mal haría este Fallador al dotarse de atribuciones que no son permitidas.

En consecuencia, encuentra el Despacho que no se cumplen las condiciones para aceptar la procedencia, ni siquiera excepcional, del presente trámite constitucional, pues ante el panorama referido no hay asomo de duda respecto del incumplimiento del requisito de subsidiariedad y residualidad.

Finalmente, se solicitará a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC que por intermedio del sistema o su página web por medio de la cual se está llevando proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número OPEC: 183077, dentro de un término no superior a un (01) día, contado a partir de la notificación de esta decisión, proceda a enviar copia de esta providencia a todos los participantes inscritos en dicho concurso, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

---

<sup>7</sup> Sentencia t-051 de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

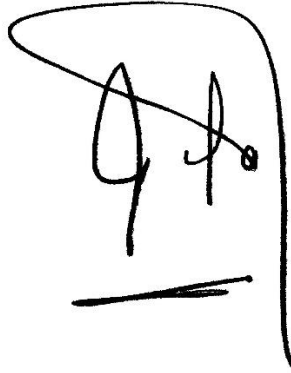
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **ZORAIDA YOJANA PELÁEZ NARANJO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SOLICITARSE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que por intermedio del sistema o su página web por medio de la cual se está llevando proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número OPEC: 183077, dentro de un término no superior a un (01) día, contado a partir de la notificación de esta decisión, proceda a enviar copia de esta providencia a todos los participantes inscritos en dicho concurso, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más idóneo, informándoles que la decisión aquí adoptada puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** el expediente, conforme lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada oportunamente la presente sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR MARIO VILLATE PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Mario Villate Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c363aca39223eca71d798bd2a9a666589028959ce2c843fe8f846563e465c2fc**

Documento generado en 09/05/2023 11:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**